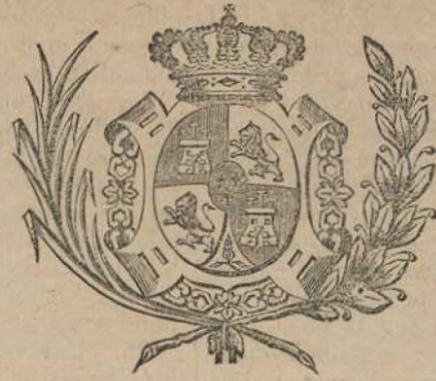


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

33. Reunir en junta que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administración; cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales, y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino, como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Administración.

37. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que

se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda, para que resulten comprendidas aquéllas en la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administración.

43. Invertir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignación que para material de la misma les esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

CAPÍTULO V.

DE LOS CONTADORES.

Art. 84. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior

jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíe los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Tesorería que expida el Administrador Ordenador, cuya redacción corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administración, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Contaduría en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Septiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias cuya remisión esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la ley de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865 y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención ó Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la

Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior y el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonar á funcionarios, Habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859; de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Septiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1846, la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucción que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y artículo 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la instrucción de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869,

haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1848 y Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Septiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquiera asunto del

servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones, Depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ú Oficial más caracterizado, al cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género,

CAPÍTULO VI.

DE LOS TESOREROS.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en

la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarlos hasta la rendición de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VII.

DEL NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

(Continuará.)

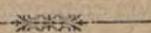
Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 28.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 26 de Junio anterior, aparece con el núm. 1.405 un edicto de la Alcaldía de Bélmez, en el cual por equivocación se señala el día 24 de Agosto próximo para que tenga efecto la subasta para la construcción de unas nuevas Casas Consistoriales, debiendo ser el 12 del mismo mes cuando aquélla ha de tener lugar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba 3 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.



Administración de Fomento.

Núm. 1.427.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.431.

D. Claudio Malagrida, vecino de esta capital, á nombre de D. Fermin Márquez y Amor, residente en Bélmez, ha presentado á las dos y cinco minutos de la tarde del día 17 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada *Descuidada*, de mineral de plomo argentífero, sito en paraje llamado Dehesa del Saucejo, terreno de la propiedad de D. Diego Gómez, término de Fuente Ovejuna; lindante al Este con las Viñas perdidas; al Sur con el camino de Fuente Ovejuna á Valsequillo y Blázquez, y por los demás vientos con tierras de la misma dehesa, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que dista ocho metros al Oeste del camino que va de Fuente Ovejuna á las minas de la Unión; desde dicho punto en dirección Este se medirán 300 metros; al Oeste otros 300; al Norte 100, y al Sur otros 100 metros, quedando demostrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas para el depósito, como está prevenido por la vigente ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 20 de Junio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

ELECCIONES.

Núm. 1.313.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

SECCIÓN DE IZNÁJAR.

PRIMER COLEGIO ELECTORAL DE CASAS CONSISTORIALES.

(Continuación.)

D. Rafael Camacho Soldado.
José Cobo Rodríguez.
Francisco Moreno Ruiz.
Francisco Moreno Castillo.
Francisco López Hinojosa.
Juan Lechado Porras.
Juan López Martos.
Francisco Moreno Chica.
José Muñoz Granados.
Antonio Montoro Mata.
Juan Ruiz Pavón.
José Ruiz Ramírez.
Mannel García Rey.
Cristóbal López Moya.
Antonio Lobato Porras.
Rafael Rodríguez Navas.

D. Antonio Ramírez Gámiz.
Francisco Ruiz Fernández.
Isidro Rodríguez Rodríguez.
Javier Ramírez Espinar.
Antonio Rubio García.
Francisco Aguilera Varea.
Francisco Luque Ayora.
Agustín Luque Aguilera.
Gabriel Caballero Covaleta.
Domingo Cano Aguilera.
Diego Campaña Ortiz.
José Lechado Rodríguez.
Antonio López Escamilla.
Juan López Varea.
Juan Lechado Rodríguez.
Feliciano López.
Antonio Luque Aguilera.
Agustín López Ruiz.
Juan Hidalgo Cantero.
José Justiniano Guillén.
Manuel Guerrero Roperó.
Cristóbal Guillén.
Antonio González Aguilera.
Cayetano Cívico Ruiz.
Francisco Curiel Alvarez.
Antonio Cordón Reyna.
José Borrego Aguilera.
Manuel Bueno Aguilera.
Antonio Conde Aranda.
Juan Burgos Guzmán.
Antonio González Castillo.
Jacinto León Molero.
José Mejías Castillo.
Miguel Ruiz Lara.
Miguel Rodríguez Morales.
Toribio Ruiz Doblás.
Juan Rodríguez Aguilera.
Francisco Quintana Luque.
José Padilla Padilla.
Domingo Pavón Doncel.
Agustín Aragón Aguilera.
Francisco Molina Orgaz.
Juan Quintana Ortega.
Juan Repiso Escamilla.
Francisco Ruiz Delgado.
Francisco Aguilera Castillo.
Francisco Arca Verdugo.
Macario Aguilera Rey.
Juan Sánchez Escobar.
Manuel Serrano Padilla.
Manuel Serrano López.
Francisco Sánchez y Sanchez.
Miguel Serrano López.
Cristóbal Arjona Ruiz.
Antonio Aguilera Pacheco.
Juan Corrales López.
Francisco Cañadas Ordóñez.
Francisco Caballero Guzmán.
Felipe Calvo Martos.
Antonio Cobo Pavón.
José Rabazco Arjona.
José Ruiz Aguilera.
Antonio Ruiz Adamuz.
Juan Arjona Cañas.
Andrés Avelino Muñoz.
Francisco Aragón Aguilera.
Antonio Espinar Pacheco.
José Fuentes Delgado.
Anselmo Granados Padilla.
Juan Granados Garrido.
Francisco Aguilera Ruiz.
Andrés Aguilera Alba.
Francisco Aguilera Montalbán.
Francisco Aguilera Escobar.
Francisco Campillos Lechado.
Francisco Caballero Ruiz.
Juan Castillo Molero.
Manuel Cañizares Cárdenas.
Cristóbal Campos González.
Vicente Cantero Sánchez.

D. Antonio Caballero Ramírez.
Antonio Campillos Lechado.
Francisco Guillén Guerrero.
Juan Granados Arrebola.
José García Caballero.
Felipe Espinar Almirón.
Francisco Escamilla Giménez.
Manuel Delgado Luque.
Lorenzo Ramos Aguilera.
Joaquín Rosal Perea.
Juan Rabazco Balbuena.
Jacinto Ruiz Doblás.
Juan Ruiz Torres.
Manuel Rubia Cañizares.
Francisco Rodríguez Morales.
Antonio Reina Pacheco.
Antonio Rey Roldán.
Juan Ramos Repiso.
Antonio Aguilera Padilla.
Juan Aguilera Ruiz.
Antonio Arrebola Trujillo.
Dionisio Aguilera López.
José Cañizares Repiso.
Miguel Castillo Queraltá.
Policarpo Caballero Granados.
Miguel Camacho Pérez.
Francisco Calvo Jiménez.
Manuel Cantero Repiso.
Miguel Castillo Sánchez.
Julian Castillo Sánchez.
Juan Sánchez Pacheco.
Adolfo Torrubia Rojas.
Sebastian Toledo García.
Miguel Serrano Padilla.
Vicente Castillo Bueno.
Vicente Cañadas Ordóñez.
José Aguilera Ruiz.
Juan Aguilera Doncel.
Juan Aguilera Pedrosa.
Juan Arjona García.
Juan Alba Rodríguez.
Antonio Castillo Salgado.
Angel Delgado Garrido.
Antonio Morales Hidalgo.
Eugenio Osuna Garrido.
Miguel Osuna Garrido.
Salvador Caballero Garrido.
Antonio Ruiz Quintana.

Iznájar 17 de Mayo de 1885.—El Presidente, *Angel Delgado*.—El Secretario escrutador, *Antonio Morales*.—El Secretario escrutador, *Miguel Osuna y Garrido*.—El secretario escrutador, *Eugenio Osuna*.—El Secretario escrutador, *Salvador Caballero*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 34.

ANUNCIO.

En virtud de no haber presentado la fianza que se le exigió, con fecha 16 de Junio último cesó D. Celestino Rodríguez del cargo que desempeñaba de Administrador especial de los bienes embargados por débitos á la Hacienda á la Testamentaria de la casa de Altamira; lo que se publica y pone en conocimiento de todos los arrendatarios y censatarios del indicado caudal, para que se entiendan y verifiquen los ingresos directamente en esta Tesorería de Hacienda.

Córdoba 2 de Julio de 1885.—*Eduardo Gómez de la Torre*.

Administración de Propiedades é Impuestos de Córdoba.

Núm. 20.

ANUNCIO DEL CUARTO REMATE.

No habiendo concurrido licitadores á ninguna de las tres subastas celebradas, la primera el 17 de Mayo último, y la segunda y tercera el 7 y 21 de Junio respectivamente, para el arriendo de la casería de olivar denominada *San Rafael*, que radica en el término de Montilla, y procede de los bienes embargados por débitos á la Hacienda á la Testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se anuncia nuevamente para el domingo 12 del próximo Julio á las doce de su mañana, en cuyo día tendrá efecto el cuarto remate en los mismos locales que las subastas anteriores, ó sea en esta capital, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, y en Montilla en el de..., y bajo la presidencia del Alcalde, en las mismas condiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 250, 251, 254, 283 y 295, si bien el tipo que se ha fijado en las respectivas subastas se reduce 360 pesetas para la presente, y con arreglo á esta cantidad deberá constituirse el depósito para tomar parte en la precitada subasta, esto con arreglo á la disposición 8.ª de la Real orden de 1867.

Córdoba 30 de Junio de 1885.—*R. López Martín*.

AYUNTAMIENTOS.

Hornachuelos.

Núm. 7.

D. José de Vera y Barranco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados de mi presidencia el establecimiento de la Administración Municipal de Consumos para cubrir el encabezamiento forzoso con la Hacienda y recargos del 100 por 100 para atenciones del Municipio en el año de 1885 á 86, desde 1.º de Julio próximo queda establecida la Administración recaudadora en la oficina baja lateral derecha entrando en la Casa Capitular de esta localidad, situada en la plaza de la misma, núm. 1.º, único fiato que se establece.

La recaudación de derechos tarifados que se introduzcan, declaren y aforen se halla á cargo del Administrador nombrado al efecto, D. Rafael González de Requena y Vázquez, quedando establecida la puerta denominada de la Villa como única entrada para las especies sujetas al depósito y adeudo, prohibiéndose que se efectúe por cualquiera otro punto.

Los dueños de ganados sujetos al impuesto presentarán en el preciso término de ocho días, á contar desde 1.º de Julio próximo, relaciones duplicadas por especies de las reses que posean y sitios donde se encuentren.

Según disponen los artículos 164 y 165 del Reglamento de 16 del mes actual, es obligatorio el concierto á todos los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, parado-

res, posadas, ventas y demás establecimientos públicos situados en el extraradio, todos los vecinos de éste y los que no lo sean y habiten por más de treinta días en él, los cuales deberán presentarse á celebrarlo en el plazo de los primeros quince días del indicado mes de Julio inmediato, en la inteligencia de que los que no lo efectúen se les fijará por reparto según dispone el art. 166 del mismo y sin perjuicio de la penalidad en que incurran con arreglo al capítulo 27 de aquél.

Que establecida en este distrito municipal la costumbre de que todos los labradores faciliten las especies de consumos diarias á los jornaleros como parte de su salario, han de efectuarse también conciertos parciales con aquéllos por este consumo, por lo que esta Alcaldía, de acuerdo con la Corporación, excita el celo de todos los terratenientes en este término con el fin de que nombren una comisión, que de acuerdo con el Ayuntamiento señalen el tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra; apercibiéndoles de que si no lo efectúan en el repetido término de quince días serán señalados por este Municipio, y los que no lo acepten pagarán los derechos de consumos previa intervención administrativa.

De la sensatez y cordura de los vecinos y moradores de esta villa y su término espero la estricta observancia del presente bando, evitándome el disgusto de corregir, como autoridad, faltas ó defraudamientos que puedan lastimar los intereses de la Hacienda y del Municipio, que estoy obligado á proteger dentro de la Ley. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se fija el presente en Hornachuelos á 27 de Junio de 1885.—José de Vera.—Federico Fernández, Secretario.

Villaralto.

Núm. 10.

D. Manuel Toril Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Junta provincial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Villaralto 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Toril.—Por su mandado, Ramon Ruiz, Secretario.

Fuente Palmera.

Núm. 6.

D. Antonio Parrilla Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que reformado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1885 á 1886, por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, en armonía con las reformas que se acaban de introducir por las vigentes disposiciones, se encuentra de mani-

fiesto por término de quince días en la Secretaría de dicha Corporación, durante cuyo plazo podrá ser examinado por el vecindario y aducir las reclamaciones que convengan.

Fuente Palmera 22 de Junio de 1885.—Antonio Parrilla.—Evaristo Velasco y Lara, Secretario.

Bélmez.

Núm. 32.

Hace días que ha aparecido extraviada en el barrio del Hoyo una marrana como de nueve meses de edad, con las orejas rajadas y un golpe por detrás.

Lo que se hace público, para que llegando á conocimiento de la persona á quien pertenece, se presente en esta Alcaldía á recogerla.

Bélmez 3 de Julio de 1885.—Rafael Ricera.

Torrecampo.

Núm. 29.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que terminadas en borrador las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1875 á 76, de 76 á 77, de 77 á 78, de 78 á 79 y de 79 á 80, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su exposición al público por término de treinta días, para que los interesados puedan examinarlas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y reclamar las observaciones que se crean con derecho á ellas.

Torrecampo 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Campos y Blanco.

JUZGADOS.

Baena.

Núm. 14.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las nueve caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas que las conduzcan si no justifican su legítima adquisición; por tenerlo así mandado en causa que instruyo con motivo del hurto ó desaparición de dichas caballerías, que son de la propiedad de D. Evaristo Beredas y Moreno de esta vecindad, cuyo hecho ocurrió en la noche del 23 al 24 de los corrientes.

Baena veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, Esteban Bujalance.

Señas de las caballerías.—Una burra cerrada, con rastra, pelo azulado, con una matadura en el costillar izquierdo y una oreja despuntada.

Una burra de cuatro á cinco años, pelo cano blanco, con la punta del rabo cortada, buena alzada, traba de hierro al pescuezo, con el hierro en la nariz.

Una rucha con tres años, bastante alzada, pelo cano algo plateado, raspa negra en todo el lomo, con traba de hierro al pescuezo, con el hierro.

Otra rucha con tres años, rucia oscura, alzada regular, pelo largo y viejo en la barriga, con el hierro.

Un burro capón, con siete años, pelo rucio claro, alzada regular, con una matadura en el costillar izquierdo, traba de hierro al pescuezo, con hierro.

Otro burro capón con cinco años, pelo cano, bajo de cuerpo, muy doble, traba de hierro al pescuezo, con un cuerno de ciervo colgado, con el hierro.

Otro burro capón con cuatro años, rucio, bastante oscuro, con el pelo requemado, alzada mediana, traba de hierro al pescuezo, con el hierro.

Un rucho capón con cuatro años, rucio oscuro, con la punta del rabo algo tronchada, alzada mediana, traba de hierro al pescuezo, con el hierro.

Otro rucho capón, con tres años, pelo azulado, alzada medianito, bien formado, en buen estado de salud, traba al pescuezo, con el hierro.

San Fernando.

Núm. 1.381.

D. Liborio Hierro y Hierro, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de la de Sevilla, Córdoba, Alicante, Málaga y Granada, á Doña María Josefa Brotons y Lázaro, natural de Eleche, vecina de Sevilla, hija de D. Jerónimo y Doña María, de cincuenta y cinco años de edad, viuda, cuyas señas son: estatura alta, gruesa, cabellos rubios, nariz y boca regular, sin otras particulares, á fin de que en dicho término comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado ó en la cárcel de este Partido á responder de las resultas de la causa que se sigue por el delito frustrado de expendición de monedas falsas; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de dicha procesada, la cual fué puesta en libertad provisional y ha dejado de concurrir á la presencia judicial en los días que le está señalado y cuando ha sido llamada, y habida que sea, disponer su conducción á la cárcel de este Partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en San Fernando á 18 de Junio de 1885.—Liborio Hierro.—Manuel Palomino y Rodríguez, Secretario.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.383.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez Municipal del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial de 30 Agosto

de 1870 y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días desde la publicación de este anuncio, acompañando además de su cédula personal:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Dado en Córdoba á 20 de Junio de 1885.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

La Rambla.

Núm. 24.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que en este Juzgado y por mi escribanía se instruye por incendio, se cita á un hombre desconocido que al oscurecer del día diez y ocho del corriente mes iba en dirección al cortijo de la Catalineta, término de Santaella, y al preguntarle cerca del cortijo, su labrador, que adónde iba, se retiró de allí sin hablar, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días á contar desde el de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y para la publicación de dicho periódico extiendo la presente en La Rambla á 27 de Junio de 1885.—El actuario, Antonio López del Moral.

Núm. 33.

D. Baldomero Torres Laguna, Capitán graduado, Teniente de la primera compañía del batallón reserva de La Palma, número 38.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de presentación á la revista anual prevenida al soldado de la segunda compañía de este Batallón, Paulino García Díaz, hijo de Diego y de María, natural del Ronquillo, provincia de Sevilla y vecindado en Santa Eufemia (Córdoba), y como hasta la fecha no haya podido inquirirse su paradero, por más diligencias que se han practicado;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas de los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al expresado soldado para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de esta villa á dar sus descargos, y de no efectuarlo en el término señalado se atenderá á los perjuicios que haya lugar.

La Palma 15 de Junio de 1885.—El Fiscal, Baldomero Torres Laguna.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.